



JUZGADO DE LO SOCIAL UNO  
MÁLAGA

AUTOS: 1036/21  
SENTENCIA: 285/24  
RECLAMACIÓN: Cantidad

En la ciudad de Málaga a 26.6.24.

Por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez D. ANTONIO PABLO HIDALGO ARROQUIA, del Juzgado de lo Social número Uno de Málaga y su provincia, en nombre del REY, se ha dictado

**SENTENCIA**

En los presentes autos de juicio verbal seguidos el demandante [REDACTED] y los demandados EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA Y OTROS en reclamación de CANTIDAD

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 4.10.21. se registró en la Secretaría de este Juzgado, dimanante del correspondiente turno de reparto del Juzgado Decano, la demanda presentada con fecha 30.9.21., y en la que se pretende por la parte actora el pago de la cantidad fijada en el suplico consignando a tal objeto los hechos en que se funda dicha solicitud. Por Decreto del día 29.11.21., se acordó admitir la demanda a trámite. Tras una primera suspensión se señaló la audiencia de 17.5.24., a las 9:30 horas para la celebración de los actos de conciliación y juicio en su caso, con citación en forma de las partes; compareciendo la parte demandante asistida por el LDO./A.GDO./A.D/Dª. ALVARO SANTOS MARAVER Y D. MANUEL GARRIDO LUQUE, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado/asistido por el LDO./A. GDO./A. D/Dª. JUAN MANUEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, “MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASGUROS S.A.” representada/asistida por el LDO. D. LUIS JIMÉNEZ DE CASTRO, “SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS” representada por el procurador D. ALVARO FRANCISCO OLMEDO CANO y asistida por el LDO. D. JUAN LANGLE MARTÍNEZ. Iniciado el juicio, expusieron las partes sus alegaciones después que el demandante ratificó la demanda; proponiéndose las pruebas, que, una vez que fueron declaradas pertinentes, se practicaron. Formularon las partes sus conclusiones y acordó el juzgador quedaran los autos para sentencia.



**SEGUNDO.-** En la sustanciación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones procedimentales legales, salvo los plazos para la celebración de los actos de conciliación y juicio y para dictar sentencia, y ello por causa de la acumulación de asuntos a despachar en este órgano jurisdiccional.

**TERCERO.- HECHOS PROBADOS.** Como tales se declaran.

1º.- [REDACTED] prestó servicios como funcionario de carrera, [REDACTED] en el Ayuntamiento de Málaga.

2º.- El 27 de julio de 1991 el [REDACTED], durante su jornada laboral, cuando prestaba sus servicios como [REDACTED].

3º.- El 9 de octubre de 2001, el [REDACTED] declaró bajo juramento que "con fecha 27 de julio de 1991 a consecuencia de la intervención policial, [REDACTED] con lo que al parecer quedó afectado por [REDACTED]". Como consecuencia de ello, el inspector jefe remitió oficio al área de personal para que se dictaminara si procedía su tramitación como accidente laboral. En noviembre de 2001, por el Ayuntamiento de Málaga, se levantó parte de accidente de trabajo del [REDACTED] por el hecho ocurrido el 27 de julio de 1991, estableciéndose en la descripción del accidente: [REDACTED]. Asimismo, por la mutua Fremap, el 25 de marzo de 2010 se levantó parte del accidente de trabajo, que describía el accidente como: [REDACTED].

4º.- El [REDACTED]. Este cuadro se manifestó por vez primera en una [REDACTED].

5º.- Por resolución de 30 de agosto de 2004 del Ayuntamiento de Málaga, se estimó la petición formulada por el [REDACTED] y se le declaró en la situación administrativa de segunda actividad por disminución de actitudes psicofísicas para el desempeño de la [REDACTED], con efectos del día siguiente a la notificación de este decreto. En dicha resolución se establecía que la disminución de las actitudes psicofísicas del [REDACTED] venía motivada por un accidente de trabajo, según se hacía constar en el dictamen médico emitido al efecto, y por ello el interesado percibiría el 100 × 100 de sus retribuciones.



6º.- Por resolución del INSS de 19.4.11. fue declarado afecto de IPT para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo acaecido el 27.7.91., con responsabilidad compartida entre la Mutua Fremap, 59,69% e INSS, 40,31%. Por el Juzgado de lo Social nº 11 de Málaga, por sentencia de 17 de mayo de 2013, se declaró al actor en situación de **incapacidad permanente absoluta en base a las siguientes enfermedades y secuelas:** [REDACTED]

7º.- [REDACTED]

8º.- En su testamento el s [REDACTED]

9º.- Desde el día 1 de mayo de 2002 las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los empleados del ayuntamiento de manera están cubiertas por la mutua Fremap; y hasta el 30 de abril de 2002 esas contingencias estaban protegidas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

10º.- El Ayuntamiento demandado tuvo seguro de responsabilidad civil con la compañía Mapfre desde el uno de Abril de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2022, que establecía un límite para la cobertura de responsabilidad civil por accidentes de trabajo de 700.000 € por víctima. Con Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros tuvo seguro de responsabilidad civil en el periodo 1 de febrero de 2016 a 31.3.18., con un sublímite por víctima de 900.000 €. Con Zurich Insurance PLC tenía póliza de seguro de responsabilidad civil desde el 16.1.12. con el mismo sublímite. Durante los años 2010 y 2011, la póliza de seguro de responsabilidad civil fue con la compañía Mapfre, con un límite en los accidentes de trabajo de 300.506,05 € por víctima.

11º.- Se ha celebrado acto de conciliación sin avenencia entre las partes en virtud de papeleta presentada el 25 de mayo de 2021

### FUNDAMENTOS DE DERECHO





**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados en el apartado 1º no han sido discutidos; el hecho 2º se deduce de los partes de accidente, informe médico, resoluciones administrativas y resolución judicial; el hecho 3º con la documental (escrito, oficio y partes de accidente); el hecho 4º con el informe médico; el hecho 5º con la resolución administrativa; el hecho 6º con la resolución administrativa y sentencia; el hecho 7º con el informe médico del SAS; el hecho 8º con el testamento; el hecho 9º con el informe; el hecho 10º con las pólizas de seguro; el hecho 11º con la papeleta de conciliación. Antes de entrar a conocer del fondo del asunto es necesario resolver las excepciones opuesta por las demandadas.

Primeramente se opone por las demandadas la excepción de prescripción teniendo en cuenta que el supuesto accidente de trabajo se produjo en 1991 y la declaración de IPA fue en 2013, no habiendo reclamación hasta 2021. La parte demandante se opone porque el fallecimiento se produjo el 12.2.21. y la papeleta de conciliación se produjo el 25.5.21. Según criterio jurisprudencial el plazo de prescripción de un año para el ejercicio de la acción de reclamación de indemnización por daños y perjuicios no puede iniciarse, en el supuesto de existencia de actuaciones penales, hasta el fin de la causa penal (TS sala general 10-12-98, RJ 10501 ); y si no existe proceso penal previo, se inicia a partir de la firmeza de la sentencia que reconoce el grado de incapacidad permanente al trabajador accidentado, pues sólo hasta ese momento se supo con certeza cuales eran la dolencias y secuelas que el actor padece a consecuencia del accidente de autos (TS 20-4-04, RJ 3695; 4-7-06, Rec 834/05; TSJ País Vasco 20-2-07, Rec 2742/06 ). La prescripción se interrumpe por cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial; y no interrumpe el citado plazo de prescripción la reclamación de prestaciones o incrementos de la Seguridad Social, al tratarse de diferente acción (TSJ Sevilla 9-3-99, AS 2436). En los supuestos de lesiones que dejen secuelas físicas o psíquicas susceptibles de curación o mejora, y ante el oportuno tratamiento continuado de las mismas, el cómputo del plazo para el ejercicio de las correspondientes acciones de responsabilidad civil no puede comenzar a contarse desde la fecha de sanidad o de alta, sino que ha de esperarse a conocer el alcance definitivo de éstas, consecuente al tratamiento que de las mismas se ha venido haciendo (TS 13-2-03, RJ 1013). En este caso,

consecuencia de un accidente de trabajo en el que supuestamente se produjeron infracciones de normas de seguridad en el trabajo. Es evidente que la acción solo pudieron ejercitarla desde la fecha de fallecimiento y desde esa fecha hasta la interposición de la papeleta de conciliación y de la demanda no ha transcurrido 1 año. En este sentido la sentencia del TS de 21.6.11. "...La aplicación de la doctrina anteriormente expuesta del supuesto debatido, conduce a la estimación del recurso formulado. Hemos de tener en cuenta que los herederos de D. reclaman una indemnización de daños y perjuicios por el fallecimiento del mismo debido a enfermedad profesional, habiendo realizado trabajos y reconocido la dirección provincial del INSS el carácter de enfermedad profesional de los padecimientos que desembocaron



en el fallecimiento del trabajador. Si se reclaman daños y perjuicios derivados del fallecimiento de D. es incuestionable que la acción de reclamación de los mismos no pudo ejercitarse hasta que se produjo el citado fallecimiento, debiendo fijarse el "dies a quo" del cómputo del plazo de un año para el ejercicio de la acción, a tenor del artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, en el día en que la acción pudo ejercitarse, es decir, en el día de su fallecimiento, por lo que al haber acaecido este el [REDACTED] -fecha de presentación de la papeleta de conciliación- no había prescrito la acción...". Por tanto la excepción de prescripción debe ser desestimada.

**SEGUNDO.-** Como segunda excepción se alega la falta de legitimación pasiva de Segurcaixa Adeslas y de Mapfre. Se ha acreditado que con Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros el Ayuntamiento tuvo seguro de responsabilidad civil en el periodo 1 de febrero de 2016 a 31.3.18., con un sublímite por víctima de 900.000 €. Por tanto, en un principio carece de responsabilidad alguna en este pleito porque durante la vigencia de su póliza no se produjo ni el accidente de trabajo, ni la declaración de IP, ni el fallecimiento, debiendo estimarse la excepción de falta de legitimación pasiva. Respecto de Mapfre, la excepción debe ser desestimada porque siendo la Cía Aseguradora cuya póliza estaba vigente en la fecha del fallecimiento, debe ser traída a juicio, sin perjuicio de su posterior condena o absolución.

**TERCERO.-** Resueltas las excepciones procede entrar a conocer del fondo del asunto. Primeramente hemos de señalar que esta jurisdicción tiene competencia en tanto en cuanto estamos ante una reclamación por fallecimiento, óbito derivado de un accidente de trabajo y éste, supuestamente, es consecuencia de la infracción de normas de seguridad e higiene en el trabajo, y ello al amparo del art. 2 e) de la LRJS. El Ayuntamiento alega que no es posible acreditar como se produjo el accidente, y en consecuencia, no es posible saber si se ha producido el incumplimiento de norma de prevención alguna. La Cías Aseguradoras también plantean esta cuestión. Examinadas las alegaciones realizadas procede desestimar la demanda por las razones que vamos a exponer. Debemos partir de que el propio Ayuntamiento reconoció que el contagio [REDACTED]

[REDACTED] Así ha quedado acreditado que en noviembre de 2001, por el Ayuntamiento de Málaga, se levantó parte de accidente de trabajo del [REDACTED] por el hecho ocurrido [REDACTED], estableciéndose en la descripción del accidente: [REDACTED] también se ha probado que por resolución de 30 de agosto de 2004 del Ayuntamiento de Málaga, se estimó la petición formulada por el [REDACTED] y se le declaró en la situación administrativa de segunda actividad por disminución de actitudes psicofísicas para el desempeño de [REDACTED], y que la disminución de las actitudes psicofísicas



venía motivada por un accidente de trabajo, según se hacía constar en el dictamen médico emitido al efecto. En el mismo sentido por la mutua Fremap, el 25 de marzo de 2010 se levantó parte del accidente de trabajo, que describía el accidente como: [REDACTED] y como descripción de la lesión: [REDACTED]. Finalmente el accidente de trabajo fue reconocido en resolución administrativa de IP y en sentencia revisando la IP, con presencia del Ayuntamiento, del INSS y de la entidad Fremap.

**CUARTO.-** La parte actora reclama el pago de unas indemnizaciones derivadas del fallecimiento, porque el accidente de trabajo se produjo como consecuencia del incumplimiento de normas de seguridad e higiene en el trabajo, si bien en la demanda, en la mayoría de las normas, no se concretan los preceptos que se deben considerar infringidos por la empleadora. La demanda debe ser desestimada por la inexistencia de normativa aplicable en materia de seguridad y prevención en la fecha del accidente; y porque no se acreditan las circunstancias en las que se produjo la intervención y, en consecuencia, si se pudo infringir normativa alguna. Efectivamente, consideramos que si bien el contagio se produjo durante la intervención del [REDACTED] se reconoció que derivó de ese hecho y se calificó como accidente de trabajo, no se ha acreditado la forma concreta en que se produjo la actuación del fallecido, ni medios que usó ni cuales debía utilizar, la formación o instrucción que había recibido, etc... La no investigación coetánea a los hechos y el tiempo transcurrido hacen casi imposible determinar las circunstancias de la intervención, y, en consecuencia, si se incumplió alguna norma de prevención y se debe establecer la responsabilidad del accidente a cargo de la empleadora por incumplimiento de normas.

En cuanto a la normativa alegada, el art.1 de la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9.3.71. establecía “A las disposiciones de esta Ordenanza se ajustará la protección obligatoria mínima de las personas comprendidas en el ámbito del Sistema de la Seguridad Social, a fin de prevenir accidentes y enfermedades profesionales y de lograr las mejores condiciones de higiene y bienestar en los centros y puestos de trabajo en que dichas personas desarrollen sus actividades”; y el art. 1 de la LGSS de 1966 establecía “Artículo 1. Alcance de la presente Ley. 1. El derecho de los españoles a la Seguridad Social, establecido en las Declaraciones III y X del Fuero del Trabajo, en el artículo 28 del Fuero de los Españoles y en el IX de los Principios del Movimiento Nacional, se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley de la Seguridad Social. 2. No obstante, el presente texto articulado no será de aplicación a los funcionarios públicos, civiles y militares, cuya Seguridad Social se regirá por la Ley o Leyes especiales que se dicten al efecto, en las que se regularán cuanto se refiera a su alcance, competencia, gestión, régimen económico-financiero, procedimiento y, en general, todos los demás aspectos que afecten a la misma...”.

En cuanto a la Directiva 89/391/CEE de 12.6.89., debemos recordar que las Directivas Comunitarias no son de aplicación directa por los Estados Miembros. Sólo los Reglamentos son de aplicación directa, según se especifica en el art.288 del



Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea “Para ejercer las competencias de la Unión, las instituciones adoptarán reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes. El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro. La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios...”. Excepcionalmente, las Directivas pueden ser objeto de aplicación directa si sus disposiciones fuesen incondicionales y suficientemente claras y precisas y cuando el Estado Miembro no la hubiese traspuesto antes del plazo correspondiente o cuando se considere que dicha incorporación no se ha realizado de forma correcta (TJUE 4-12-74, asunto Van Duyn 41/74). Se trata de una aplicación vertical, esto es, contra el Estado, pues no es posible la aplicación horizontal o entre particulares (TS 13-6-91, EDJ 6299; 13-7-91, EDJ 7804). En el presente caso, el plazo para trasponer la Directiva cuya aplicación se pretende finalizaba el 31.12.92. (art.18, apdo. 1 de la Directiva 89/391), es decir, cuando sucedió el accidente aún no había terminado el plazo de incorporación de la Directiva y no se podía aplicar directamente. Y como señala la mencionada sentencia del TS de 13.6.91. “...Por tanto, y como corolario de todo lo razonado hasta ahora, puede establecerse la conclusión de que la Directiva mencionada, aunque pudiera considerarse autosuficiente la regulación de la materia a que se refiere, no podía ser invocada para su aplicación directa ante los Tribunales españoles mientras estuviera transcurriendo el plazo del que nuestras autoridades competentes disponían para dictar las normas de derecho interno que considerasen adecuadas...”. Por último recordar que según informe de la Inspección confirmando el criterio de las demandadas “... a la fecha en que se produjo el accidente de trabajo, 27.7.91., la normativa de prevención de riesgos laborales no era de aplicación a los funcionarios públicos, siendo aplicable a partir de la aprobación de la Ley 31/1995 de 8.11 de Prevención de Riesgos Laborales y entrada en vigor de la misma, por lo que dicho accidente de trabajo no fue objeto de informe en su fecha...”. En consecuencia debemos desestimar la demanda.

En su virtud

### **FALLO**

Que debemos desestimar la excepción de prescripción; debemos desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva de MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS; debemos estimar la excepción de falta de legitimación pasiva de SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS; y debemos desestimar la demanda interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED] y absolver a las demandadas de las pretensiones deducidas contra las mismas.





Incorpórese esta sentencia al libro correspondiente, librándose testimonio para constancia en autos. Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de Suplicación ante la Ilma. Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el que deberá anunciarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este fallo. Y asimismo si no fuese el recurrente trabajador o demandado que tenga a su favor el beneficio de justicia gratuita, deberá consignar en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la sucursal del Banco Banesto, el importe de la condena, así como la cantidad de 150,25 euros.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION**.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, celebrándose audiencia pública en el día de la fecha, de lo que doy fé.-

